

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCV Tomo CXLVI	Guanajuato, Gto., a 19 de Septiembre del 2008	Número 151
-----------------------	---	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Romita, Gto.

<b>REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA GUANAJUATO</b>	21
---	----

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA GUANAJUATO .**

El ciudadano Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Romita, Estado de Guanajuato, Lic. Felipe Durán Muñoz, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional que presido, con fundamento en los artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 117 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 Fracción I inciso b), 202 y 204 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en Sesión Ordinaria de fecha 09 de julio del 2008, acta número 63, aprobó lo siguiente:

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Romita Guanajuato.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
Disposiciones Generales .

**Artículo 1 .-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio, tiene como objetivo normar la vialidad, la circulación de los vehículos y los peatones en los espacios viales, salvaguardar la integridad física de los menores, personas en edad avanzada, con discapacidad y público en general en los espacios viales de jurisdicción municipal.

**Artículo 2.-** Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

- I.- El Ayuntamiento de Romita, Guanajuato;
- II.- Presidente Municipal;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento;
- IV.- El Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- V.- Los comandantes y jefes de tránsito y vialidad; y
- VI.- Agentes de tránsito y vialidad.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- Agente: Servidores Públicos responsables de ejecutar las labores de vigilancia de la vialidad y el tránsito;

II.- Andadores: Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones;

III.- Arroyo de Circulación: La fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos;

IV.- Banqueta: La porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;

V.- Calle: Superficie de los centros de población destinada al uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes;

VI.- Camellón: Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto;

VII.- Carretera o Camino: Vía Pública situada en las zonas suburbanas y rurales, las cuales están a cargo del Municipio;

VIII.- Ciclopista: Es el área destinada a la circulación exclusiva de bicicletas, quedando prohibida la circulación de otro tipo de vehículos;

IX.- Conductor: Toda persona que conduce un vehículo;

X.- Cruce: Intersección de dos o más caminos con una vía férrea, o de un camino de una vía pública;

XI.- Cruce de Peatones: Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones;

XII.- Educación Vial: Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública;

XIII.- Estacionamiento: Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas, para la colocación de vehículos en reposo, el cual será por tiempo determinado;

XIV.- Estacionamiento Público Concesionado: Las áreas destinadas a estacionamientos con tiempo medido, autorizadas por el Ayuntamiento y aprobadas por el Congreso del Estado;

XV.- Estacionamiento Exclusivo: las áreas destinadas a estacionamientos de uso oficial, prestadores de servicio público de transporte, de discapacitados, vehículos de carga y descarga, etc.;

- XVI.- Glorieta: Intersección de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatoria, alrededor de una isleta central;
- XVII.- Intersección: El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- XVIII.- Municipio: El Municipio de Romita Guanajuato;
- XIX.- Paso de Peatones. La parte destinada expresamente para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última la prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios y de las guarniciones de las banquetas;
- XX.- Paradero: Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del Servicio Público para el ascenso o descenso de pasajeros;
- XXI.- Pasajero: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene el carácter de conductor;
- XXII.- Peatón: Persona que transita a pie por la vía pública;
- XXIII.- Persona con Discapacidad: Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que limitan a realizar una actividad normal;
- XXIV.- Reglamento: El presente reglamento;
- XXV.- Tránsito: La acción o efecto de traslado de un lugar a otro;
- XXVI.- Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario;
- XXVII.- Vialidad: Sistemas de vías públicas utilizadas para el tránsito de vehículos;
- XXVIII.- Vehículo: Todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas; y
- XXIX.- Zona Peatonal: Es el área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

De las Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades en materia de Tránsito Municipal.

**Artículo 4.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I.- Celebrar con el Ejecutivo del Estado, a través del Presidente Municipal, convenios de colaboración administrativa para el Servicio Público de Transporte, si se lo permiten sus condiciones territoriales, socioeconómicas y su capacidad administrativa y financiera;
- II.- Aprobar y evaluar las políticas, planes y programas en materia de tránsito municipal;
- III.- Aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general relativas al tránsito municipal;
- IV.- Otorgar concesiones sobre estacionamientos públicos a particulares;
- V.- Aprobar las tarifas de cobro de estacionamiento público concesionados a particulares;
- VI.- Celebrar convenios de colaboración con particulares que presten un servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, legalmente expedido por la autoridad competente, con el objeto de otorgar espacios exclusivos en la vía pública, en el lugar que la autoridad municipal determine, para eficientar dicha prestación de servicio, previo pago de derechos;
- VII.- Supervisar la correcta prestación de servicio sobre estacionamientos públicos concesionados a particulares o delegar esta responsabilidad;
- VIII.- Aprobar la modificación temporal o definitiva de una calle o avenida, y aprobar en su caso la mejora de la circulación dentro del Municipio; y
- IX.- Otorgar permisos de estacionamiento a los hospitales, escuelas y/o particulares.

**Artículo 5.-** Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I.- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de tránsito municipal;
- II.- Fijar, conducir y difundir las políticas en materia del tránsito municipal;
- III.- Planear y coordinar los programas de seguridad vial dentro del Municipio;
- IV.- Presentar al Ayuntamiento modificaciones al presente reglamento para su aprobación;
- V.- Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente Reglamento o sus modificaciones;
- VI.- Expedir las concesiones y permisos para las prestaciones del transporte de competencia municipal;
- VII.- Representar al Ayuntamiento ante las autoridades estatales para la celebración y debida ejecución de los planes, programas y convenios, en relación, con el transporte público dentro del Municipio; y
- VIII.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 6.-** Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe o emita en materia de tránsito municipal;
- II.- Autenticar la expedición de las concesiones y permisos que se deriven en materia de tránsito municipal;
- III.- Coordinar las actividades de las dependencias y organismos de la administración pública municipal relacionados con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- IV.- Coadyuvar con la celebridad y regularidad de los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal; y
- V.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 7.-** Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal:

- I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II.- Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- III.- Autorizar o prohibir la circulación de vehículos por vías públicas en el Municipio, tomando en cuenta las condiciones viales;
- IV.- Dictar las disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial;
- V.- Regular y ordenar la vialidad en los diversos centros de población del Municipio;
- VI.- Establecer los lineamientos para la disposición de las vías públicas;
- VII.- Regular el estacionamiento en vía pública;
- VIII.- Emitir opinión sobre los proyectos de infraestructura vial en el Municipio, previo a su ejecución;
- IX.- Coordinar con las autoridades en materia ambiental y de transporte, para establecer acciones que tengan como objetivo la disminución de la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores;
- X.- Apoyar y dar facilidades necesarias a las personas con capacidades diferentes; y
- XI.- Las demás que otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

**Artículo 8.-** Son atribuciones y obligaciones de los comandantes y jefes de tránsito y vialidad municipal:

- I.- Cubrir las ausencias del Director, según el orden que este determine, auxiliarlo en el cumplimiento de sus atribuciones, acatar las órdenes que dicte en situaciones normales y de emergencia;
- II.- Hacer del conocimiento del Director los hechos que puedan configurar un delito;
- III.- Auxiliar al Ministerio Público cuando lo solicite, en lo relativo a la investigación de los delitos, haciendo lo propio con Autoridades Judiciales, Administrativas y Policiacas, que lo pidan;
- IV.- Conocer de las infracciones que cometan a este Reglamento, los conductores de vehículos, permisionarios, concesionarios o cualquier otra persona, confirmándolas o modificándolas y aplicando en su caso la sanción correspondiente;
- V.- Elaborar estadística de los accidentes de tránsito que sucedan en este Municipio, estableciendo sus causas daños económicos, lesiones, defunciones y otros datos que sean de interés y sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este artículo;
- VI.- Elaborar el padrón vehicular;
- VII.- Organizar y administrar el funcionamiento de la pensión municipal, siendo además responsable de los talleres de elaboración y conservación de señalamientos y semaforización, haciéndolo del conocimiento del Director de Seguridad Pública y Vialidad para su control;
- VIII.- Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende el propio Departamento;
- IX.- Formular y remitir a la Tesorería Municipal semanalmente, una relación de las boletas de infracción levantadas por el personal del Departamento, calificados;
- X.- Distribuir al personal conforme al rol de servicios y entregar a los Agentes los talonarios de las actas de infracción, así como controlarlos y recibir de aquellos los talones;
- XI.- Pasar revista a los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y equipo móvil cuando menos cada 30 días;
- XII.- Proporcionar al público en general los informes adecuados para la mejor prestación de los servicios de tránsito, así como auxiliarlo en los casos necesarios;
- XIII.- Asignar el equipo móvil, su abastecimiento, uniformes y equipo de radio comunicación al personal operativo y responder por ello.
- XIV.- Asignar los cargos, jerarquías y atribuciones del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- XV.- Levantar el inventario vial, en el que se incluirán los volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, distribución de semáforos y usos de vías públicas;

- XVI.- Llevar expedientes completos del personal;
- XVII.- Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos así como castigos y destituciones para el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en atención a su eficiencia, buena o mala conducta en el desempeño de sus labores;
- XVIII.- Cuidar del adiestramiento técnico y físico del cuerpo de tránsito;
- XIX.- Organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- XX.- Proponer a los Oficiales las medidas que estime convenientes para mejorar el servicio de vigilancia; y
- XXI.- Procurar la atención y vigilancia de las áreas de acentuada aglomeración humana, tales como: Escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados, etc.

**Artículo 9.-** Son atribuciones de los agentes de tránsito y vialidad municipal.

- I.- Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;
- II.- Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a éste Reglamento, autenticándolas con su nombre completo y firma;
- III.- Responder del equipo, armamento y uniformes debiendo conservarlas en perfectas condiciones de servicio y limpieza;
- IV.- Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes, cuando ocurran atenderlas de inmediato;
- V.- Poner a disposición del Ministerio Público a las personas que se requiera;
- VI.- Levantar croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 12 horas de sucedidos los hechos, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación de daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- VII.- Darles preferencia de paso a los peatones, realizando las indicaciones conducentes para su seguridad y protección; y multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;
- VIII.- Detener a los conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, que se encuentren manejando vehículos de motor en la vía pública;
- IX.- Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción;
- X.- Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación, se prohíbe concurrir uniformado a los centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio; y
- XI.- Los demás que impongan el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### De los Vehículos

**Artículo 10.-** Los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

**I.** Por su peso en:

**1.-** Ligeros:

- A).** Bicicletas y triciclos;
- B).** Motocicletas, motonetas, bicimotos, tricimotos y cuatrimotos;
- C).** Automóviles;
- D).** Camionetas;
- E).** De propulsión humana; y
- F).** De tracción animal.

**2.** Pesados:

- A).** Autobuses;
- B).** Camiones de dos o más ejes;
- C).** Tractores de remolque;
- D).** Camiones de remolque;
- E).** Suburbanos;
- F).** Vehículos agrícolas; y
- G).** Equipo especial móvil.

**II.** Por su tipo en:

- 1.** Bicimoto, hasta de 50 cm<sup>3</sup>
- 2.** Motocicletas, motonetas, tricimotos y cuatrimotos de más de 50 cm<sup>3</sup>
- 3.** Automóviles:
  - A).** Sedan;
  - B).** Ocupe;



- C).** Guayin;
- D).** Convertible;
- E).** Deportivo; y
- F).** Otros.

**4.** Camionetas:

- A).** De caja abierta (pick-up); y
- B).** De caja cerrada (panel).

**5.** Vehículos de transporte colectivo:

- A).** Autobuses;
- B).** Suburbanos;
- C).** Minibuses;
- D).** Combis; y
- E).** Panel.

**6.** Camiones:

- A).** De plataforma;
- B).** De redilas;
- C).** De volteo;
- D).** Refrigerador;
- E).** Tanque;
- F).** Tractor; y
- G).** Otros.

**7.** Remolques y semiremolques:

- A).** Con caja;
- B).** Habitación;

- C). Jaula;
- D). Plataforma;
- E). Para postes;
- F). Refrigerador; y
- G). Otros.

#### 8. Transporte especial

- A). Ambulancia;
- B). Grúas;
- C). Carrozas;
- D). Transporte de vehículos (madrinas);
- E). Montacargas; y
- F). Con otro equipo especial.

#### III. Por razón de la finalidad a la que se destinen:

- A). Vehículos de servicio particular;
- B). Vehículos de servicio público;
- C). Vehículos de servicio oficial;
- D). Vehículos de servicio social.
- E). Vehículos de Transporte escolar; y
- F). Vehículo de transporte de trabajadores, de empresas privadas

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o públicos, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

**Artículo 11.-** Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propiedades, ya sean personas físicas o morales.

**Artículo 12.-** Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos al transporte de personas y de carga por las vías públicas, bien sean de concesión federal, estatal o municipal.

**Artículo 13.-** Se consideran vehículos de servicio oficial todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea de orden federal, estatal o municipal.

**Artículo 14 .-** Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia.

**Artículo 15 .-** Son vehículos de transporte escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa y se realizan revistas mecánicas cada 2 meses.

**Artículo 16.-** Son vehículos de transporte de trabajadores de las empresas privadas, aquellas que están destinadas al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa.

**Artículo 17.-** Los vehículos para circular dentro del Municipio cumplirán con los siguientes requisitos:

I.- Portar placas en lugar visible, tarjetas de circulación, no traer placas sobrepuestas, alteradas o de diferentes dimensiones a las permitidas por el Gobierno del Estado;

II.- Calcomanía de uso y tenencia de vehículos en vigor; y

III.- Calcomanía de verificación vehicular de los bimestres correspondientes.

**Artículo 18.-** Los propietarios de vehículos del servicio particular o público de transporte, están obligados a presentarlos para su revisión mecánica y de emisión de humo.

**Artículo 19.-** Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad, queda igualmente prohibido remachar, soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin e iluminadas. Se prohíbe estrictamente usar placas extranjeras anexas a las placas nacionales.

**Artículo 20.-** Cuando el propietario de un vehículo registrado en otra Entidad Federativa establezca su domicilio en el Municipio de Romita, Guanajuato, podrá continuar operando únicamente durante el periodo de vigencia de la calcomanía, vencida ésta deberá registrarlo ante la autoridad correspondiente, en caso de no realizarlo se remitirá a la autoridad.

**Artículo 21.-** Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular libremente por el Municipio siempre que estén provistos de las placas reglamentarias y los interesados acrediten la legal estancia en el país.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Del Equipamiento Vehicular.**

**Artículo 22.-** Los vehículos que circulan en las vías públicas del Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, mismos que se enumeran a continuación:

- I.- Todos los automóviles y camiones deberán contar con cinturones de seguridad;
- II.- Los automóviles, camionetas y los destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, contarán con extinguidor en condiciones de uso;
- III.- Estar provistos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles. Ante la duda de intensidad la Dirección se apoyará con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio o del Estado;
- IV.- Para la conducción nocturna o con poca visibilidad, los vehículos deberán disponer de dos faros delanteros con luz blanca, con mecanismos para disminuir la intensidad de éste, y en su parte posterior dos luces de color rojo; y al aplicar los frenos deberán encenderse éstas u otras adicionales con mayor intensidad. Para indicar los movimientos direccionales en paradas o en cualquier situación de emergencia se deberá contar con luces ámbar, tanto en la parte delantera como en la trasera, en éste último caso puede ser luz roja y que defina la dimensiones del vehículo;
- V.- Contar con freno mecánico en buen estado de funcionamiento;
- VI.- Disponer de tablero con marcador de velocidad y los accesorios que permitan saber el nivel de combustible, uso de luces direccionales y cambio de luces de alta y baja;
- VII.- Para automóviles como mínimo disponer de espejos retrovisores en la parte media superior del parabrisas y en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela, para los vehículos de carga de cualquier tamaño deberán contar en las dos portezuelas con los espejos retrovisores;
- VIII.- Mantener en buenas condiciones de operación los limpiadores de parabrisas;
- IX.- Portar en buenas condiciones defensa delantera y trasera;
- X.- Contar con llanta de refacción en condiciones adecuadas para ser utilizada y la herramienta indispensable para reparación de emergencia;
- XI.- Los cristales de las puertas delanteras de los vehículos deberán permitir la visibilidad al interior y exterior, queda prohibido el tránsito de vehículos con cristales pintados o que tengan colocado algún objeto, polarizados que sobrepasen las normas federales que rigen la fabricación, el armado y la importación de vehículos;
- XII.- Contar con la luz posterior, de acuerdo al diseño del vehículo, misma que se active sola en la maniobra de reversa; y
- XIII.- El uso de sirena, luces giratorias o estroboscopias de torreta o interiores, quedará reservado exclusivamente para los vehículos de emergencia y seguridad que tenga este uso autorizado, y solamente para el momento en que se requiera,

Las ambulancias y vehículos de bomberos deberán utilizar luces rojas, las grúas y vehículos de emergencia de particulares las luces ámbar, emplear las patrullas y grúas policiales una combinación de luces rojas y azules.

**Artículo 23.-** Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con una estructura que realice las funciones de defensa, con las dimensiones necesarias para evitar la penetración por otro vehículo en una colisión por alcance y estar provistos de antillantas, así como un silenciador en el tubo de escape.

**Artículo 24.-** Los vehículos que transporten o sean conducidos por discapacitados, deberán contar con los aditamentos que garanticen la seguridad, en función de su discapacidad y, además con una calcomanía o placa del emblema correspondiente, para que pueda hacer uso de los lugares exclusivos, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

**Artículo 25.-** Los remolques de equipos de construcción para labores agrícolas u otros vehículos análogos, llevarán en la parte posterior y colocada en los extremos sus dos plafones o calaveras que proyectan luz roja con un área reflejante. Además deberán contar con luces direccionales de color ámbar roja y luz roja que se active al frenar.

**Artículo 26.-** Las motocicletas, motonetas, bici motos, tricimotos y cuatrimotos, deberán contar con los siguientes aditamentos:

- I.- Claxon, cuyo nivel de sonido no sea mayor de 90 decibeles y con bocinas;
- II.- Estar provistos de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes; y
- III.- Un faro delantero y dos espejos laterales, retrovisores, así como luz roja en la parte posterior, además luces direccionales.

**Artículo 27.-** Las bicicletas deberán contar con el sistema de frenos en buen estado y para su circulación nocturna con la luz delantera o reflejante blanco y en su parte posterior luz roja o reflejante del mismo color.

**Artículo 28.-** Los vehículos de tracción animal llevarán dos reflejantes ámbar por delante y dos rojas por atrás como mínimo.

**Artículo 29.-** Los conductores de vehículos de equipo especial movable así como de maquinaria pesada, cuando ocasionalmente circulen por las poblaciones, deberán recabar el permiso ante la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y efectuar el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal así como la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, para la conservación y mantenimiento de las vías.

**Artículo 30.-** Queda prohibido en los vehículos que circulen en la vía pública, el uso de lo siguiente:

- I.- Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera y la falta de un faro o ambos;
- II.- Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa, de placa y la falta de direccionales;

- III.- Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento, ésto incluye vehículos equipados con banda oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento;
- IV.- Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal o de cualquier otro cuerpo de seguridad;
- V.- Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que pudieran desprenderse constituyendo eso un peligro;
- VI.- Sirena o torreta, con excepción de los vehículos de emergencia y seguridad que tengan este uso autorizado;
- VII.- Artículos y objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- VIII.- Escapes directos rotos o en mal estado, y que emitan un ruido excesivo;
- IX.- Hacer servicio de arrastre o grúa en vehículos no autorizados;
- X.- Emitir gases contaminantes por el escape fuera de las normas establecidas, quedando a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal las revisiones constantes en coordinación con la dependencia de Ecología Municipal o del Estado; y
- XI.- Remolcar vehículos sin las medidas necesarias.

La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a la que se hiciera acreedor.

Los conductores o propietarios de vehículos serán responsables de los daños que causen a la infraestructura y equipamiento urbano por motivo de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus vehículos.

**Artículo 31.-** Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- I.- Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad;
- II.- Se prohíbe adherir calcomanías, rótulos y carteles, y otros objetos que, obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor, solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal, en lugares en donde no interfieran con el ángulo visual del conductor; y
- III.- Cuando presenten estrelladuras, rupturas o estén incompletos y obstruya al 70% de la visibilidad del conductor representando un peligro para la integridad física de los ocupantes de la unidad, será motivo de infracción y cambio obligatorio del mismo.

**Artículo 32.-** Con el objeto de verificar que los vehículos automotores de servicio de transporte privado cuenten con el equipo reglamentario, y además cumplan con los requisitos establecidos por el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables,

la Dirección de de Seguridad Pública y Vialidad Municipal efectuará revistas mecánicas semestrales en los lugares y fechas que para este fin se señalen.

**Artículo 33.-** Cuando los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que describe este Reglamento, se levantará al conductor la boleta de infracción correspondiente, otorgándole un término de 15 días hábiles para que cumpla, si no se cumple con los requisitos exigidos, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad y sólo se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías.

**Artículo 34 .-** Los autobuses de servicio urbano se sujetarán a los siguientes requisitos:

- I.- Ostentar los colores a la línea que pertenecen, así como el número económico correspondiente;
- II.- Contar con un extinguidor para el caso de incendio;
- III.- Contar con la póliza de seguro del viajero;
- IV.- Poner especial esmero en la limpieza;
- V.- El piso deberá ofrecer condiciones de seguridad;
- VI.- Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionados; y
- VII.- El conductor mantendrá siempre una imagen limpia y decorosa.

**Artículo 35.-** Los propietarios o conductores de los vehículos del servicio público de transporte se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I.- Exhibir en lugar visible la tarifa vigente;
- II.- Especificar ruta de servicio;
- III.- Ostentar razón social (zona, No. económico y sitio);
- IV.- Esmerada limpieza tanto en el interior como en el exterior, así como el conductor deberá presentar una imagen decorosa; y
- V.- En lugar visible dentro del vehículo, portarán identificación con fotografía en donde aparezca su nombre y el número que corresponda a la unidad.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De las Licencias y Permisos de Conducir.**

**Artículo 36.-** Para conducir vehículos de motor deberán llevar consigo licencia, que para tal efecto expida y autorice la autoridad competente. Todo conductor que no cuente con licencia o permiso para circular será sancionado conforme a este Reglamento.

Los propietarios de vehículos no permitirán que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia y de los daños ocasionados en caso de provocar accidente.

**Artículo 37.-** Este ordenamiento reconoce las clasificaciones de licencias que a continuación se enumeran:

- I.- Tipo "A"; que autoriza a su titular a conducir además de los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media tonelada;
- II.- Tipo "B"; que autoriza a su titular a conducir además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga;
- III.- Tipo "C"; que autoriza a su titular a conducir, además del tipo de vehículos amparados por licencias anteriores, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semi remolques, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado;
- IV.- Tipo "D"; que autoriza a su titular a conducir motocicleta, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

**Artículo 38.-** Al conductor de vehículos automotores que no presenten licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador vigente. De igual manera al conductor que presente una licencia alterada o falsificada se hará acreedor a la sanción correspondiente.

**Artículo 39.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de los derechos derivados de la licencia de conducir en términos de lo establecido por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

**Artículo 40.-** Los conductores residentes en este Municipio, deberán ostentar su licencia de manejo expedida por las autoridades correspondientes del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### Definición de Zonas

**Artículo 41.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal marcará sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna señal que consideren adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad, áreas de estacionamiento, las de uso oficial, las de uso exclusivo, límites de estacionamiento, paso de peatones, etc.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**



## De los Propietarios de los Vehículos

**Artículo 42.-** Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I.- Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II.- Por los daños y lesiones que ocasione el vehículo, por imprudencia de su conductor; y
- III.- Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario, no se tramita el alta y baja correspondiente.

**Artículo 43.-** El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de 30 días debidamente acondicionado para su eficaz circulación.

**Artículo 44.-** Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección de Tránsito, así como el de prestar auxilio a ésta y al H. Cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro en que el interés social demande su ayuda.

## CAPÍTULO OCTAVO

### De la Circulación de los Vehículos.

**Artículo 45.-** La circulación de toda clase de vehículos en las vías Públicas del Municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo y al desobedecer las señales de tránsito se harán acreedores a las sanciones que marca este Reglamento.

**Artículo 46.-** En los cruceros controlados por los agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

**Artículo 47.-** Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad de realizar maniobras deberá ser de inmediato y en hora que no entorpezcan la vialidad, avalada por el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente.

**Artículo 48.-** Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público de transporte con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

**Artículo 49.-** Para el desarrollo de desfiles, tránsito de caravanas de vehículos y peatones o manifestaciones en la vía pública, se requiere de autorización oficial y se debe realizar con tres días de anticipación en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

**Artículo 50.** - Los conductores de vehículos, no deben entorpecer la marcha de columnas de escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

**Artículo 51.-** Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la tarjeta de circulación correspondiente. Así como en los vehículos de servicio público de alquiler.

**Artículo 52.-** Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas. La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan a juicio de la autoridad de tránsito.

**Artículo 53.-** El conductor de vehículo de motor se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevar entre sus brazos a persona u otro objeto, no permitir que otra persona desde un lugar diferente al destinado al conductor tome control de la dirección.

**Artículo 54.-** Los conductores de vehículos deberán conservar 5 metros mínimo respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna, en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomará en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

**Artículo 55.-** En las vías de dos carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otra con la precaución debida, indicándolo anticipadamente con las luces direccionales, a excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

**Artículo 56.-** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulan por la misma.

**Artículo 57.-** En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entran en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

**Artículo 58.-** En las vías públicas tienen preferencia el paso de vehículos de emergencia, como son las del H. Cuerpo de Bomberos, ambulancias, vehículos de tránsito y policía.

**Artículo 59.-** Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso harán alto total.

**Artículo 60.-** Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

**Artículo 61.-** Se clasificarán como vías de tránsito preferente aquellas que observan las siguientes condiciones:

- I.- Tipo de camino. Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería y un empedrado sobre una de terracería;
- II.- Sentido de circulación. Se considera como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo. Siempre y cuando no haya señal de tránsito o de control que indique lo contrario; y

III.- Un boulevard de seis carriles o más, tendrá preferencia sobre uno de cuatro, ambos con camellón central divisorio; un boulevard de cuatro carriles o más sobre una avenida de cuatro carriles sin camellón central, una avenida de cuatro carriles sobre una de tres carriles y una avenida de tres carriles sobre una de dos, todas sin camellón central divisorio.

Las calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, ésta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire al otro vehículo a su derecha.

**Artículo 62.-** Los conductores de vehículos respetarán el uno por uno que se encuentren marcados en las diferentes calles del Municipio.

**Artículo 63.-** Los conductores de vehículos harán alto total en las vías férreas así como en las carreteras o caminos que tienen preferencia.

**Artículo 64.-** En todos los cruceos o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

**Artículo 65.-** En los cruceos o bocacalles donde no haya policía de tránsito, semáforos o señales tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

**Artículo 66.-** Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

**Artículo 67.-** El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno, en defecto de esta sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y

II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente, en defecto de esta; sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha; y si el cambio es hacia la izquierda se extiende el brazo horizontalmente.

**Artículo 68.-** Queda estrictamente prohibido circular en sentido contrario o más de diez metros en reversa, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

**Artículo 69.-** La velocidad máxima no podrá exceder de 25 km por hora, excepto en las siguientes zonas que será de 10 Km por hora: zona escolar, zonas de teatro, hospitales cinematográficos, mercados y centros deportivos.

**Artículo 70.-** Los conductores de vehículos están obligados en zona escolar:

I.- Disminuir la velocidad a 10 kilómetros por hora y extremar precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares; y

II.- Ceder el paso a escolares y peatones haciendo alto total.

**Artículo 71.-** Queda prohibida la circulación en las calles, colonias y fraccionamientos de la ciudad, a toda clase de vehículos de más de 3.5 toneladas y estos podrán circular por donde lo indique la autoridad municipal o la señalización.

**Artículo 72.-** Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

**Artículo 73.-** Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda.

**Artículo 74.-** Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcado.

**Artículo 75.-** Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

**Artículo 76.-** El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo o adelantar por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra; y

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto como sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**Artículo 77.-** El conductor de un vehículo sólo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y

II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentre despejado y permita la circulación con fluidez.

**Artículo 78.-** Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar, rebasar a otro por el carril de circulación contrario en los siguientes casos.

I.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una claridad visible o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;

II.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; y

III.- Cuando se encuentre a 30 metros o menos distancia de un cruce.

**Artículo 79.-** Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, sólo en lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- A). El vehículo debe quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.
- B). Para estacionar un vehículo en cordón, deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de treinta centímetros y de un metro como mínimo respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado.

**Artículo 80.-** Los concesionarios o conductores de las rutas que presten el servicio público de transporte se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I.- Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual debe verificarse el ascenso y descenso del pasaje, ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas, no debe exceder los límites de velocidad;
- II.- No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos, o en el techo de los vehículos;
- III.- Se prohíbe arrojar objetos o basura desde el interior del camión;
- IV.- Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no debe ejecutar actos que los distraigan, así mismo queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;
- V.- Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de sus servicios debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;
- VI.- Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga;
- VII.- Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes y efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- VIII.- Queda prohibido la venta de cualquier tipo de artículos, realizar actividades artísticas con el objeto de obtener dadas y expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública;
- IX.- Los conductores y demás personal deben respetar el 50% de descuento en el pago de pasaje a todo estudiante que se acredite como tal, exhibiendo la credencial correspondiente, incluyendo las vacaciones y días feriados, esta obligación la tendrá también para niños de 05 años de edad y personas de la tercera edad;
- X.- Es obligación del operador y demás personal proveerse de suficiente moneda fraccionaria para entregar el cambio que corresponda al pasajero;
- XI.- Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el usuario, así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros;

- XII.- Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje, tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajustes de tiempo;
- XIII.- Los conductores deberán sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas por la autoridad correspondiente;
- XIV.- Queda prohibido el sobre cupo de pasajeros que se exceda del 20 % de la capacidad del vehículo y levantar pasaje fuera de los lugares permitidos;
- XV.- El conductor o más personal tiene la obligación de entregar al usuario un boleto o cambio del importe recibido, el cual contendrá el precio del mismo, la razón social de la línea y el número de la ruta correspondiente; y
- XVI.- Se prohíbe circular camiones que emitan humo o gases tóxicos contaminantes.

**Artículo 81.-** Queda prohibido circular por cualquier boulevard, calle o avenida de la ciudad haciendo uso de aparatos celulares o portátiles que distraigan la debida atención del conductor en el manejo de su vehículo.

**Artículo 82.-** Queda prohibido dar la vuelta en 'u' en boulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, a excepción de los lugares señalados como permitidos por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

**Artículo 83.-** Todos los vehículos destinados a transporte escolar deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo, estos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentre de servicio.

**Artículo 84.-** Los conductores de vehículos que se encuentren un transporte escolar detenido en vía pública para permitir el ascenso o descenso de escolares y pretendan adelantar o rebasar deberán aminorar la velocidad y extremar precauciones.

**Artículo 85.-** Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas destinadas a peatones;
- II.- Estacionarse o pararse en doble fila;
- III.- Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados de acceso;
- IV.- En las calles de acceso controlado, así como apartar lugar para estacionarse;
- V.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores y fuera del límite;
- VI.- En las zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para tal efecto y estacionarse sobre la línea de cruce de peatones;
- VII.- En las glorietas;

VIII.- Dejar estacionado el vehículo más de 72 hrs. en la vía pública sin moverlo o abandonarlo; y

IX.- En los espacios que la autoridad municipal señale como exclusivos.

**Artículo 86.-** Los vehículos con carga, que por su naturaleza pueda esparcirse o derramarse en la vía pública, genere mal olor o sea repugnante a la vista, será sujeta y cubierta con una lona y manta.

Los vehículos que transporten materiales para la construcción como arena, grava, tepetate, tezontle, tierra, cemento, calhidra, yeso u otros que levanten polvo, tendrán que cubrirse con una lona o manta lo suficientemente grande, para que no tire el material y moleste a los vehículos que circulan en las vías públicas.

No deberá de excederse de la altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados mas allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

**Artículo 87.-** En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz 'baja'.

**Artículo 88.-** Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente podrá ser recogido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en caso de usar la grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

En caso de que se presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción si procede.

**Artículo 89.-** Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido a mitad del arrollo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar accidentes.

**Artículo 90.-** En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

**Artículo 91.-** Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma indebida en la vía pública ninguna otra persona podrá realizar maniobras de estacionamiento o desplazarlo por cualquier otro medio.

**Artículo 92.-** Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura.

**Artículo 93.-** Cuando el propietario de un vehículo lo deje abandonado en el Corralón Municipal por un término mayor de seis meses sin cubrir la cuota correspondiente, el Municipio podrá aplicarlo inmediatamente al patrimonio municipal, previa investigación del propietario, origen del vehículo y aviso tanto en el Corralón y Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

**Artículo 94.-** Para ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender con seguridad por el lado de la acera.

**Artículo 95.-** La circulación de motocicletas, motonetas, tricimotos, cuatrimotos, bicicletas y análogos se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I.- Queda prohibido que transiten dos personas o más en una motocicleta, motonetas tricimoto, cuatrimoto, bicicleta y análogo si no se encuentra adecuadamente acondicionada para tal efecto;
- II.- El conductor y los pasajeros de una motoneta, motocicleta, tricimotos y cuatrimotos, deberán usar casco protector;
- III.- Los conductores de motocicletas, motonetas tricimotos, cuatrimotos, bicicletas y análogos tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- IV.- Queda prohibido a los conductores y pasajeros de motocicletas, motonetas tricimotos, cuatrimotos, bicicletas y análogos efectuar actos de acrobacia en la vía pública así como circular en zonas prohibidas y en sentido contrario;
- V.- Queda prohibido a los conductores de motocicletas, motonetas tricimotos, cuatrimotos, bicicletas y análogos asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública; y
- VI.- Está prohibido a los motociclistas, motonetistas, tricimotistas, cuatrimotistas, bicicletistas y análogos circular con exceso de ruido.

Estos vehículos deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí y respetar las señales de tránsito.

**Artículo 96.-** Queda prohibido estacionar motocicletas, motonetas, tricimotos, cuatrimotos, bicicletas y análogos sobre la acera obstruyendo con esto el libre tránsito de peatones.

**Artículo 97.-** Queda prohibido a los conductores de motocicletas, motonetas tricimotos, cuatrimotos, bicicletas y análogos transitar sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones.

**Artículo 98.-** Una vez terminados los trámites relativos a las diversas infracciones, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, previa comprobación de propiedad o legal posesión procederá a la entrega de vehículos, cuando se cubra el pago de las multas, así como los derechos de traslado en su caso.

**Artículo 99.-** Los conductores de toda clase de vehículos están obligados a observar las reglas sobre circulación contenidas en este Reglamento.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **De los Peatones y Pasajeros**

**Artículo 100.-** Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ello en este Reglamento y en general, todo lo que se refiere al buen uso y aprovechamiento de la vía pública así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Dirección, en el ejercicio de sus funciones y se prohíbe obstruir el tránsito de peatones y vehículos.



**Artículo 101.-** Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I.- En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces la señal del semáforo así lo indique;
- II.- Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III.- Los vehículos que deban circular por el acotamiento y en este estén peatones transitando;
- IV.- Los vehículos que transiten comitivas organizadas o filas escolares; y
- V.- Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcanzan a cruzar la vía.

**Artículo 102.-** Para la mayor seguridad de los peatones éstos observarán las siguientes reglas:

- I.- No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II.- En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;
- III.- En las intersecciones no controladas por semáforos o Agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV.- Al circular por un paso de peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- V.- Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que esté controlado por semáforos o Agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- VI.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII.- En cruceos no controlados por semáforos o Agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VIII.- Al circular por las aceras, los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidaran de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- IX.- Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, o practicar mendicidad;
- X.- Está prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos de que los organizadores cuenten con la autorización expresa de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- XI.- Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana; y

XII.- Al bajar de los vehículos de servicio público o de pasajeros, foráneos o urbanos, esperarán que el vehículo circule para poder cruzar la calle, de ninguna manera rodearán vehículo por detrás o por delante para hacerlo.

**Artículo 103.-** Cuando una persona realice una obra o construcción previamente autorizada por la autoridad correspondiente que dificulte la circulación de peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni se impida la circulación.

**Artículo 104.-** Los particulares que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso expedido por el ayuntamiento.

**Artículo 105.-** Los peatones deberán transitar exclusivamente por las aceras y zonas destinadas para tal objeto evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito.

**Artículo 106.-** Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I.- Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados;

II.- Subirse a vehículos en movimiento;

III.- No deberá invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

IV.- Para cruzar una vía donde haya puente peatonal, están obligados a hacer uso de ellos;

V.- Cruzar a través de vallas policíacas de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo; y

VI.- Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.

**Artículo 107.-** Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos escolares en acceso a la salida de sus lugares de estudio.

**Artículo 108.-** Cuando existan semáforos y estos cambien a siga para los vehículos, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que estos transeúntes terminen de cruzar la calle. Para el ascenso o descenso de discapacitados en vías públicas se permitirá que éstos lo hagan en zonas restringidas, retirando al vehículo de manera inmediata.

**Artículo 109.-** El Ayuntamiento previo estudio podrá determinar las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo de tránsito de peatones.

**Artículo 110.-** Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

I.- Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando hayan hecho alto total.

II.- Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses.

III.- En los camiones destinados a transportar cosas, no deben llevar personas, solo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

**Artículo 111.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal estará obligada a mantener propaganda para hacer respetar el derecho del peatón y las demás disposiciones de vialidad.

**Artículo 112.-** Obligaciones y derechos de los pasajeros de autobuses:

I.- Exigir el boleto o cambio del pago correspondiente.

II.- Conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias, ni riesgos a los demás pasajeros;

III.- Exigir la devolución del importe de su pasaje cuando el vehículo sufra algún desperfecto mecánico y la reparación signifique un trastorno en el destino del usuario.

IV.- Ocupar un asiento en el autobús.

V.- Observar buena conducta respecto a los demás usuarios, conductor y demás personal.

VI.- No causar destrozo en los bienes muebles del autobús, en estos casos independientemente de la reparación del daño, se le impondrá la sanción administrativa que corresponda.

VII.- No fumar ni ingerir bebidas alcohólicas, drogas o enervantes.

**Artículo 113.-** Los vehículos destinados para el servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios, peatones y a otros vehículos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### Vehículos de carga

**Artículo 114.-** Tomando como base el pavimento, los vehículos de carga no deben excederse de cuatro metros de altura y la carga no deberá sobresalir hacia los costados más allá del límite de su caja o plataforma.

**Artículo 115.-** Cuando la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal permita que los vehículos transporten carga que por su naturaleza excedan los límites del vehículo, deberán tomarse las medidas de protección pertinente y autorización expresa.

**Artículo 116.-** En el primer cuadro de la ciudad están prohibidas las maniobras de carga y descarga entre las nueve y las veinte horas, excepto que medie autorización expresa de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

**Artículo 117.-** Todos los vehículos de carga destinados al transporte de objetos o materiales de cualquier tipo deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visibles y que coincida con la tarjeta de circulación.

**Artículo 118.-** Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

**Artículo 119.-** Para el transporte de carga, se observará lo siguiente:

- I.- No sobresalga ésta, excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II.- No sobresalga de la parte posterior más de 50 centímetros de la longitud de la plataforma debiendo estar adecuadamente abanderada;
- III.- No poner en riesgo a personas o bienes, no derramar o espaciar la carga
- IV.- Que no estorbe la visibilidad del conductor ni peligre la estabilidad del vehículo.
- V.- Que no oculte la luz, las placas o los espejos retrovisores del vehículo
- VI.- Que cuenten con guardafangos o antillantas;
- VII.- Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y
- VIII.- No transportar personas en el lugar destinados para carga.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal , cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial, y señalará, según el caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

**Artículo 120.-** Para transportar explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo, deben llevar una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior en forma ostensible, rótulos en las partes laterales y posteriores, que tengan la inscripción "PELIGRO EXPLOSIVOS".

**Artículo 121.-** Queda prohibido a vehículos de servicio público tipo tanque o cisterna cargados con productos inflamables o tóxicos, pernoctar en la vía pública.

**Artículo 122.-** Las maniobras de carga y descarga se permitirá a los vehículos que cuya capacidad no exceda de los 750 kilogramos, de igual forma para que se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos.

**Artículo 123.-** Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, sólo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y las

medidas de los mismos no deben exceder de 1.20 metros de ancho por 2 metros de largo.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### De las Señales para el Control de Tránsito

**Artículo 124.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal establecerá los señalamientos para la circulación vial en las vías de jurisdicción municipal.

**Artículo 125.-** Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones y señalamientos de tránsito establecidos en las vías públicas, y cumplir con las señales, manuales de los agentes, a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

Son reductores de velocidad las boyas de diversos tamaños, topes o masa asfáltica y vibradores, que indican al conductor hacer alto total para ceder el paso a peatones o vehículos, para continuar luego su marcha; el conductor que no haga alto total al intentar cruzar los reductores será el responsable de los daños que pueda ocasionar a su propio vehículo o a terceros en su persona o en sus bienes.

**Artículo 126.-** Los conductores de vehículos y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflejantes luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial a efecto de no causarle daño o provocar deterioro de los mismos, bajo advertencia de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que de ellos se derive.

**Artículo 127.-** Los señalamientos fijos se clasifican en:

- I.- Informativos, los que tienen por objeto servir de guía, favoreciendo la vialidad;
- II.- Preventivos, los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública; y
- III.- Restrictivos, los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad.

**Artículo 128.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal , para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo, pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a acatar las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirvan para encausar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

**Artículo 129.-** Quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de ésta; cuando los trabajos interfieran, o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, deberán sujetarse para ello a las señales contenidas en el Capítulo dispositivos para protección de obras, del Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Artículo 130.-** Los señalamientos podrán ser.

- I.- Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;
- II.- Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, doble o de banco;
- III.- En equipo de iluminación sujetos a arbotantes; y
- IV.- Humanos y sonoros los que utiliza el agente mediante la expresión corporal o verbal, el uso del silbato o altoparlante.

Tales señalamientos se podrán sujetar o fijar en muros o columnas propiedad pública o privada, previa autorización del propietario.

Se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a la persona que dañe, destruya o robe algún señalamiento de vialidad de la vía pública del Municipio.

**Artículo 131.-** Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, alto de los vehículos, el cruce de peatones, el cruce de ferrocarril, la superficie de estacionamiento, se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento, indicar la velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o exclusivas y señalar forma de alineamiento.

**Artículo 132.-** Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos y estos contendrán lo siguiente:

- I.- Paradas suprimidas;
- II.- Estacionamiento prohibido;
- III.- Principia estacionamiento;
- IV.- Termina estacionamiento;
- V.- No estacionarse más de una hora;
- VI.- Zonas exclusivas;
- VII.- Zonas peatonales;
- VIII.- Zona de descarga;
- IX.- Ascenso y descenso de pasajeros;
- X.- Hospitales, escuelas;
- XI.- Velocidad máxima; y
- XII.- Exceso de volumen;

La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que tal circunstancia deberá comunicarse a la

Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento reposición y ampliación.

**Artículo 133.-** Los semáforos son aparatos electromecánicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, por lo que todo conductor o peatón deberá respetar los señalamientos emitidos por éstos, siendo los siguientes:

- I.- Alto, en luz roja fija;
- II.- Adelante o siga, en luz verde, que indicará en su caso la dirección cuya circulación o avance se autorizará mediante una flecha luminosa que resalte en la misma luz;
- III.- Cambio próximo, luz verde intermitente;
- IV.- Ámbar amarillo, prevención;
- V.- Ámbar intermitente, continuar con precaución; y
- VI.- Roja intermitente, alto y continuar con precaución; si esta luz se acompaña con sonido de campana, indica que se aproxima un tren por lo que debe hacer alto total.

**Artículo 134.-** Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la siguiente forma:

- I.- Ante una silueta humana, en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección; y
- II.- Ante una silueta, en color rojo en actitud inmóvil los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### Regularización Vial por Agentes.

**Artículo 135.-** Los Agentes de Tránsito y Vialidad para regular el tránsito vehicular dispondrán de los siguientes elementos:

- I.- Los ademanes y lenguaje corporal, mediante la disposición en movimiento de los brazos;
- II.- El silbato; y
- III.- Aparatos electromecánicos luminosos, y las indicaciones verbales en el caso que se requieran.

**Artículo 136.-** Los señalamientos que efectúen los agentes se definirán de la siguiente manera:

- I.- Alto, dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente;

II.- Adelante o siga, adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación correspondiente; y

III.- Preventivo, es cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectando hacia el lado de donde proceda la circulación para suspender la vialidad o en ambos lados si ésta comprende la doble circulación, mediante esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso a un vehículo, cuando las necesidades de circulación así lo requieran.

IV.- Alto general, en caso de emergencia, es cuando el agente levantará el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular, si la emergencia es motivada por la circulación de vehículo de auxilio, ambulancias, u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente.

Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas los agentes además de usar chaleco reflejante dispondrán del uso de aparato mecánico luminosos.

En los cruceros donde fluya la circulación el agente levantará ambos brazos en posición vertical.

**Artículo 137.-** El uso del silbato para indicar señalamientos de regulación vial, los agentes se sujetarán a las siguientes normas:

I.- Alto: Un toque corto;

II.- Adelante o siga: Dos toques cortos;

III.- Prevención: Un toque largo; y

IV.- Alto general: Tres toques largos también con ambos brazos hacia arriba.

En caso de aglomeración de vehículos, el agente dará una serie de toques cortos, conminando al orden y a la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

**Artículo 138.-** Cuando un agente este dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular el tránsito vehicular, y en el sitio específico existan o se dispongan de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a las del agente.

**Artículo 139.-** Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal observarán invariablemente las normas previstas en este Capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicarán sus conocimientos y criterios para regular operativamente el tránsito vehicular a favor de la fluidez y seguridad de la circulación.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **De los Conductores**

**Artículo 140.-** De los conductores de los vehículos, que contempla este ordenamiento jurídico tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones reglamentarias, así como abstenerse de agredir física y verbalmente a los oficiales de tránsito, en caso de contravención, los agentes de tránsito deberán proceder de la forma siguiente:



- I.- En su caso indicará al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
- II.- Señalar al conductor con cortesía y respeto, la infracción que ha cometido;
- III.- Indicar al conductor que muestre licencia y su tarjeta de circulación;
- IV.- Una vez exhibidos los documentos, recogerá uno u otro de los anteriores documentos, o ambos, o la placa de circulación si el caso lo amerita y procederán a levantar el acta de infracción que corresponde de la cual entregarán una copia al infractor;
- V.- El agente al formular un acta de infracción anotará en la misma el o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor, así como una breve relación de hechos; y
- VI.- El conductor asumirá una conducta de respeto en relación a los elementos de tránsito, en caso de faltas a la autoridad se le sancionará administrativamente y cuando así lo amerite se consignará a la autoridad competente.

**Artículo 141.-** Los Agentes de Tránsito y Vialidad impedirán la circulación de un vehículo y en caso necesario pondrá a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos:

- I.- Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- II.- Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal;
- III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación;
- IV.- Cuando el conductor sea menor de edad y no exhiba la licencia de conducir vigente y no vaya acompañado de otra persona con licencia, que pueda tomar el control del vehículo;
- V.- Cuando el conductor circule a alta velocidad de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente;
- VI.- No utilizar el cinturón de seguridad; y
- VII.- Cuando el conductor haga uso indebido de la luz alta y provoque accidentes.

La falta de placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, de la revista mecánica correspondiente o aquel conductor que exhiba su licencia vencida o falta de resellos, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción correspondiente.

**Artículo 142.-** Los Agentes de Tránsito y Vialidad están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicte este Reglamento para recoger placas, licencias o tarjetas de circulación o a recoger el vehículo cuando proceda a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

## De los Propietarios de los Vehículos.

**Artículo 143.-** Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I.- Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuera la persona que conduzca el vehículo. Se prohíbe dejar manejar a menores de edad;
- II.- Por daños que ocasione su vehículo;
- III.- Por la infracción que resulten si al cambiar de propietario original no se tramita la baja y alta correspondiente;
- IV.- Los propietarios de vehículos residentes en el Municipio, que porten placas de otra Entidad Federativa, tendrán un plazo de treinta días para adquirir las del Estado a partir de la fecha que contenga el acta de infracción;
- V.- El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación; y
- VI.- Los propietarios de los auto tanques que transportan agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal así como prestar auxilio a la misma Dirección, a la Unidad Municipal de Protección Civil y al H. Cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

### De las Prohibiciones de los Conductores

**Artículo 144.-** Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento los conductores tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Manejar en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, o conducir ingiriendo bebidas embriagantes;
- II.- Rebasar vehículos por el acotamiento o por la derecha;
- III.- Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares al circular por las vías públicas, sin la precaución debida;
- IV.- Arrojar a la vía pública basura u otros objetos desde el interior del vehículo;
- V.- Transportar a personas en los estribos o parte superior de transportes de pasajeros y de carga; de igual manera se prohíbe viajar a menores en la parte trasera colgados al vehículo y con las puertas abiertas;
- VI.- Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y manifestaciones permitidas por la ley;
- VII.- Transitar por la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles de circulación o los sentidos de circulación;

VIII.- Hacer uso de bocinas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros de hospitales, escuelas, templos y edificios públicos.

En las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso exclusivo o exagerado de éstos;

IX.- Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro, en casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre y cuando no haya acotamiento, pero en todo caso, el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores, con puntos de intervalo de 50 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas;

X.- Transportar en los vehículos un número mayor de personas permitidas como pasajeros, de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine ésta y que este registrada ante la Dirección de Transporte o según lo estipula la tarjeta de circulación correspondiente;

XI.- Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma;

XII.- Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasione molestias a las personas;

XIII.- Evitar las boyas y topes;

XIV.- Rebasar con raya continua en curvas de vías de dos carriles en pendientes donde se carezca de visibilidad, en vías de ferrocarril, por la derecha y en acotamientos en carreteras del Municipio;

XV.- Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación; y

XVI.- Jugar carreras o arrancones en la vía públicas del Municipio.

**Artículo 145.-** Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente. En casos excepcionales en que se requiera transportar cargas con exceso de ancho y largo se deberán cuidar las medidas de protección y de señalamientos que se establecen en este reglamento, llevando tales salientes banderas rojas durante el día y lámparas durante la noche para que demarquen su longitud y prevengan claramente su presencia.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO**

### **De los Accidentes de Tránsito**

**Artículo 146.-** Toda persona implicada en un accidente o bien que tenga conocimiento del mismo deberán proceder en la forma siguiente:

I.- En los casos de flagrante delito, aprehenderán al o los presuntos responsables poniéndolos a disposición de las autoridades competentes;

- II.- Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos, no darse a la fuga;
- III.- Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV.- Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente;  
y
- V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que no obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.

**Artículo 147.-** Las Autoridades de Tránsito, los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente, del que resulten la pérdida de la vida, lesiones y daño en propiedad ajena, procederán de la siguiente forma:

- I.- Si se causa pérdida de la vida o lesiones, la autoridad procurará que las víctimas reciban atención inmediata; detendrá a los conductores de los vehículos implicados, siempre y cuando no hayan resultado lesionados y los pondrá inmediatamente en disposición del Agente de Ministerio Público;
- II.- Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, con el parte de tránsito serán escuchados los interesados por un perito habilitado por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal , quien inmediatamente dictaminará en quien recae la culpa y la responsabilidad, para el pago de daños;

Si las partes se conforman con dicho dictamen, podrán convenir ante la misma autoridad, sobre la forma del pago de daños.

Si alguna de las partes se inconforma con el primer dictamen, lo hará valer verbalmente ante el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal , o ante quien en ese momento haga sus veces y éste designará otros dos peritos igualmente habilitados, quienes lo revisarán inmediatamente, para los efectos de confirmarlo, modificarlo o revocarlo. El segundo dictamen se aplicará en forma obligatoria.

Siempre será preferente el procedimiento convencional entre las partes.

Si las partes no llegan a ningún acuerdo, el caso será consignado a la autoridad competente.

Las partes que intervengan en un accidente, siempre deberán acreditar la propiedad de los vehículos con los documentos respectivos, de los cuales entregaran copia.

- III.- Si en el accidente de tránsito participa uno o varios vehículos que presten un servicio público de transporte remunerado, serán consignados ante el Ministerio Público; y
- IV.- Cuando resulten daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, del Estado o Municipio se turnará de inmediato el oficio de consignación, parte y

croquis de accidente al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus facultades.

**Artículo 148.-** Los propietarios de los vehículos accidentados que con previa autorización muevan sus vehículos, deberán retirarlos de la vía pública para evitar otros accidentes así como los residuos, combustibles o cualquier otro material que hubiesen esparcido.

**Artículo 149.-** En caso de accidentes ocurridos en áreas privadas de estacionamiento, las Autoridades de Tránsito Municipal, podrán introducirse, intervenir y llevar a cabo las funciones que les corresponda, sin responsabilidad de su parte.

**Artículo 150.-** Todos los conductores deberán tomar las medidas necesarias y manejar con precaución para evitar atropellar, lesionar o causar muerte a personas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO**

### De las Personas con Discapacidad

**Artículo 151.-** Las personas con discapacidad gozarán de los derechos y preferencias de paso previstas en este Reglamento, los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

**Artículo 152.-** Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad en hospitales, asilos o albergues y escuelas, a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes y en su caso, a ceder el paso a personas con discapacidad, haciendo alto total.

**Artículo 153.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal promoverá que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

**Artículo 154.-** Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

## **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**

### De la Prevención del Medio Ambiente

**Artículo 155.-** Los vehículos automotores están obligados a someterse a la verificación vehicular de contaminantes la cual se llevará a cabo en términos de lo establecido por el Programa Estatal de Verificación Vehicular en los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Instituto Estatal de Ecología del Estado de Guanajuato. Es obligación de los conductores evitar emisiones de humo y gases tóxicos, se prohíbe realizar modificaciones al silenciador por la instalación de válvula de escape de manera que produzca ruidos excesivos en forma intencional o con el mofle directo o roto. Queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos usar claxon, salvo cuando exista una urgencia o prevenir accidentes, no usar cornetas

de aire en la población, no usar el claxon con fines ofensivos y evitar el ruido excesivo y aceleraciones innecesarias.

**Artículo 156.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y el presente reglamento se sujetarán a lo establecido en el programa de verificación vehicular para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 157.-** Queda prohibido cambiar las características de los vehículos sin autorización correspondiente y utilizar equipo de sonido con volumen excesivo.

**Artículo 158.-** Los propietarios de vehículos retirados de la circulación por cualquier causa, para su recuperación, deberán cubrir lo siguiente:

I.- Acreditar ser el propietario del vehículo;

II.- Haber pagado la multa por la infracción cometida;

III.- Cubrir los gastos ocasionados por retiro de la unidad y aseguramiento; y

IV.- Contar con placas y tarjeta de circulación.

**Artículo 159.-** Cuando se trate de vehículos de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, vigilarán que el escape esté orientado hacia arriba, de tal manera que sobresalga un mínimo de quince centímetros sobre la carrocería o el capacete;

## CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

### Del Control de las Grúas.

**Artículo 160.-** Para la aplicación de este Reglamento se entenderá como grúa de servicio público aquellos vehículos ya sean de concesión federal, estatal o municipal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujeto a la tarifa vigente.

Queda prohibido en los vehículos de servicio particular o público remolque por medio de cuerdas o cadenas, vehículos descompuestos o accidentados.

**Artículo 161.-** Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, así como prestar el auxilio necesario a los agentes de tránsito cuando el interés social así lo demande.

**Artículo 162.-** Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de él o de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, investigando si alguna otra autoridad, elementos y organismos de servicio social o particulares intervinieron con anterioridad, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

**Artículo 163.-** Los daños que pudieran ocasionarse a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre, no le serán imputables al conductor de la grúa;

solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

**Artículo 164.-** Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que prevengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetarse a las disposiciones que señala el presente reglamento.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO**

Los Propietarios de los Talleres Mecánicos.

**Artículo 165.-** A los propietarios de talleres mecánicos automotores de hojalatería y pintura, comerciantes en partes y refacciones usadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Seguridad Pública Vialidad Municipal, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes.

Por lo cual deben sujetarse a lo siguiente:

Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente se le habrá de exigir al propietario de dicho vehículo la orden de liberación suscrita por la autoridad correspondiente, en caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá de dicha reparación, teniendo la obligación además de informar de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO**

Estacionamiento

**Artículo 166.-** El Ayuntamiento realizará convenios con los particulares para crear estacionamiento público y normar el cobro por hora.

**Artículo 167.-** Queda prohibido el estacionamiento:

- I.- En las banquetas u otras vías públicas reservadas para los peatones;
- II.- En doble fila, hospitales, escuelas, edificios públicos y en los lugares que determine la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, previa autorización del Ayuntamiento;
- III.- Frente a la entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV.- A menos de diez metros de la esquina;
- V.- En zonas reservadas o exclusivas para el servicio público de transporte de pasajeros;
- VI.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto;
- VII.- En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad;
- VIII.- En sentido contrario; y

IX.- Sobre cualquier puente o estructura elevadas de vía y en los lugares donde se obstruya la visibilidad o señalamientos de tránsito.

**Artículo 168.-** Queda prohibido apartar lugar de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen el mismo, excepto los lugares de uso oficial, de esta forma, quien coloque objetos que obstaculicen el mismo, los agentes de tránsito estarán facultados para recoger estos objetos.

**Artículo 169.-** En caso de emergencia, desfiles cívicos, manifestaciones pacíficas autorizadas o peregrinaciones los vehículos estacionados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por el conductor, en caso contrario la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal podrá retirar los vehículos.

**Artículo 170.-** Causas por las cuales se pueden retirar los vehículos:

I.- Abandonados en la vía pública; y

II.- Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila cuando no se encuentre el conductor.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO**

### De la Educación y Seguridad Vial

**Artículo 171.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal se coordinará con las dependencias municipales y organismos estatales o civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanente y transitorio de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

I.- A los alumnos de educación básica.

II.- A los que pretendan obtener licencia para conducir.

III.- A los infractores de este reglamento.

IV.- A los conductores del servicio público de pasajero

V.- A los ciclistas, motociclistas, motonetistas, tricimotistas, cuatrimotistas y peatones

VI.- A los agentes se les impartirán cursos de actualización vial.

**Artículo 172.-** Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio deberán referirse a los siguientes temas.

I.- Vialidad;

II.- Normas fundamentales para el peatón;

III.- Señalamiento de tránsito;

IV.- Normas fundamentales para el conductor;

V.- Conocimientos fundamentales de la legislación en tránsito y vialidad; y



## VI.- Consecuencias jurídicas en un hecho de tránsito

**Artículo 173.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal trabajará coordinadamente con las escuelas de manejo en los programas de educación y seguridad vial y estas deben de estar registradas ante la Dirección de Transporte del Estado.

**Artículo 174.-** El personal adscrito al área de Educación Vial, podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel de alguna empresa particular o alguna dependencia pública siempre y cuando le sea solicitado.

### **CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO** De las Sanciones de Tránsito y Transporte.

**Artículo 175.-** Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a las sanciones previstas en el mismo, sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

**Artículo 176.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, Jueces Calificadores o el Tesorero Municipal indistintamente calificarán las infracciones que resulten, conforme al tabulador de multas vigente en el Municipio Romita, Gto., debidamente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo 177.-** El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes, aplicándose un descuento del 40% por pronto pago a quien las cubra dentro de los 5 días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción; por el contrario, los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo establecido al respecto.

**Artículo 178.-** Se faculta al Presidente Municipal para realizar descuentos o condonaciones, dependiendo de la gravedad, la falta, su frecuencia, la situación cultural y económica del infractor, esta facultad podrá ser delegada.

**Artículo 179.-** En acatamiento de una orden escrita de autoridad competente, los Agentes de Tránsito y Vialidad podrán detener el vehículo requerido y ponerlo a disposición de dicha autoridad; para su devolución, se requerirá la orden de la misma autoridad, previa liberación de los adeudos que tenga con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

**Artículo 180.-** Los Agentes de Tránsito y Vialidad podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

**Artículo 181.-** A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento que de ellos se deriven, se le impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Multa.

II.- Retiro y aseguramiento de vehículos;

- III.- Suspensión o privación de los derechos derivados de las licencias de conducir;
- IV.- Suspensión de unidades del servicio público de transporte;
- V.- Suspensión de los derechos derivados de las concesiones; y
- VI.- Revocación de concesiones y permisos.

**Artículo 182.-** Cuando un conductor incurra en la comisión de la misma falta más de dos veces, será considerado como reincidente, en cuyo caso, y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida, podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia de manejo. Las condiciones y elementos de calificación que se requieren al respecto, se determinarán en el reglamento respectivo.

**Artículo 183.-** Los propietarios de vehículos del servicio público de transporte concesionado, serán corresponsables de las faltas en que incurran sus operadores cuando no tomen las medidas necesarias para evitar la repetición de las irregularidades relativas, por lo que según la gravedad del caso, se podrán llegar a la revocación de la concesión o permiso que se trate.

**Artículo 184.-** Los vehículos retirados de la vía pública o asegurados, se depositarán en los lugares que dispongan las autoridades para ese fin, en la inteligencia de que los gastos derivados de estas acciones y demás adeudos, serán cubiertos íntegramente por los propietarios de acuerdo con las tarifas autorizadas.

**Artículo 185.-** La autoridad al ejercitar sus facultades discrecionales para la imposición de las sanciones deberá tomar en cuenta: la gravedad de la falta, su frecuencia, la situación cultural y económica del infractor, en caso de reincidencia en la comisión de infracciones o sanciones, se impondrá al responsable un incremento hasta del 50% de la sanción que pudiera corresponder.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO**

### De los Recursos

**Artículo 186.-** En contra de los actos y resoluciones dictadas por las autoridades municipales se interpondrán los recursos señalados en las formas y procedimientos previstos en el capítulo III del Título IV de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo .-** Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

**Artículo Tercero.-** Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Romita, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, con fecha del 14 de agosto de 1998, No. 65, tercera parte.

Por lo tanto con fundamento en los Artículos 70 Fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Romita Guanajuato, a los 09 días del mes de julio de 2008, dos mil ocho.

**LIC. FELIPE DURÁN MUÑOZ.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**PROF. SERGIO REA TORRES.**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**